

64

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto I - 424

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00002**
Demandante: **MARIA JUDITH AYALA FLOREZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y COLPENSIONES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MARIA JUDITH AYALA FLOREZ, por intermedio de apoderada, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare:

- a) Nulidad parcial de Resolución Nro. R -059 de 24 de febrero de 2003, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación¹
- b) Nulidad de la Resolución Nro. 190 de mayo 16 de 2003, por medio de la cual se resuelve un recurso²
- c) Nulidad de la Resolución Nro. R 401 de 5 de agosto de 2008, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación³
- d) Nulidad de la Resolución Nro. R 22 de 20 de enero de 2009, por medio de la cual se reliquida una pensión⁴.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se

¹ Folio 14

² Folio 21

³ Folio 25

⁴ Folio 30

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-000002
Demandante: MARIA JUDITH AYALA FLOREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestaron los servicios (Universidad del Cauca.); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$ 10.245.898 folio 55).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 37), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.39-40) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 37-39), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allegó copia de los actos atacados según se explica ut supra), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio 3-36) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011. Se menciona las direcciones para efectos de notificaciones (folio 56).

Finalmente teniéndose en cuenta que se trata de una pensión por aportes y analizados los actos demandados se establece que la Universidad del Cauca determinó el porcentaje de contribución de COLPENSIONES en el monto de la pensión reconocida, el Despacho considera que es procedente ordenar de oficio la vinculación de esta entidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a **LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA y COLPENSIONES**, a través sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-000002
Demandante: MARIA JUDITH AYALA FLOREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6'

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-000002
Demandante: MARIA JUDITH AYALA FLOREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.293.901 TP Nro. 157.202 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

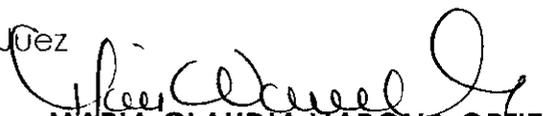
NOVENO: Oficiar la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que con destino a la presente actuación, allegue copia del expediente administrativo de reconocimiento pensional de la señora MARIA JUDITH AYALA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número: 24.266.502. Término para la respuesta diez (10) días.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-000002
Demandante: MARIA JUDITH AYALA FLOREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 42
DE HOY 22-03-2018
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C
Secretaria